

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	1005
RADICADO	05001 31 10 004 2023 0018300
PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIA CONCEPCIÓN BETANCUR MONSALVE
DEMANDADO	MARIA NORALBA CORREA DE SARRAZOLA.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por MARIA CONCEPCIÓN BETANCUR MONSALVE en contra de MARIA NORALBA CORREA DE SARRAZOLA.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante ADECUAR la parte pasiva de la demanda, pues del escrito presentado se infiere que existen herederos determinados del señor HERNANDO DE JESUS SARRAZOLA LOPERA, que son sus hijos: MARIA ELENA, JAVIER IGNACIO, HUBER ANDERSON, ZORAIDA, HILDEBRANDO Y HERNANDO AUGUSTO SARRAZOLA BETANCUR, por lo que dirigir la demanda contra ellos y contra todos los herederos conocidos.
Aunado a lo anterior en virtud del artículo 87 del C.G.P, la demanda deberá dirigirse además contra los herederos indeterminados del señor HERNANDO AUGUSTO SARRAZOLA BETANCUR.
2. Deberá indicar claramente, conforme al artículo 87 del C.G.P., por qué se demandada a MARÍA NORALBA CORREA DE SARRAZOLA, indicando su legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia, si es pertinente, excluirla de la litis.
3. En atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del

juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

4. Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento de HERNANDO AUGUSTO SARRAZOLA BETANCUR y de MARIA CONCEPCIÓN BETANCUR MONSALVE, de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 del C.G.P., y Decreto 1260/70.
5. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de HERNANDO AUGUSTO SARRAZOLA BETANCUR y de MARIA CONCEPCIÓN BETANCUR MONSALVE, que se enmarquen en los presupuestos de una unión marital de hecho conforme a la LEY 54 DE 1990..
6. Se servirá adecuar el poder conferido al profesional en derecho, toda vez que este se otorgó para demandar únicamente a la señora MARIA NORALBA CORREA DE SARRAZOLA, y al modificar la parte pasiva de la Litis este también deberá ser modificado.
7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda (enviando copia a todos los demandados)

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por MARIA CONCEPCIÓN BETANCUR MONSALVE en contra de MARIA NORALBA CORREA DE SARRAZOLA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para

subsanan lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

AMP.